JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00533 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio El Olimpo PH
Demandado:	Luz Marina Martínez Goez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Edificio El Olimpo PH en contra de Luz Marina Martínez Goez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de febrero de 2021 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por el Edificio El Olimpo P.H en contra de Luz Marina Martínez Goez.

1.2. La demandada Luz Marina Martínez Goez fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 ibídem señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Certificación expedida por la administradora de la Parcelación la Primavera Club PH expedida el 15 de agosto de 2020 en la que consta que la señora Luz Marina Martínez Goez como propietario del apartamento 1301 de dicha copropiedad adeudaba a esa fecha la suma de $20.583.784 por concepto de expensas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2017 hasta julio de 2020.

b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Edificio El Olimpo PH expedido por la subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín el 27 de septiembre de 2019 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante a la señora Aida Betancur Echavarría

c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula número 01N-164398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte según el cual Luz Marina Martínez Goez el titular del derecho real de domino del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-164398 (apto 1301) que hace parte del Edificio el Olimpo P.H.

d. Poder otorgado por la Representante Legal del Edificio El Olimpo P.H al abogado Juan Carlos Yepez Puerta para que en nombre de la copropiedad actora adelantara el proceso ejecutivo de la referencia.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por el administrador del Edificio el Olimpo, según la cual la señora Luz Marina Martínez Goez adeuda las cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2017 hasta julio de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad deudora, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha certificación, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación del 15 de agosto de 2020 contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Maria Victoria PH
Demandado:	Inversiones Atlas Ltda
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $2.500.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Edificio El Olimpo P.H y en contra de Luz Marina Martínez Goez en los términos del mandamiento de pago librado el 09 de febrero de 2021.

Segundo. Condenar en costas a la señora Luz Marina Martínez Goez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67caa0c93f8a8785757455e08dc23ce234085112903c6951303692a0e87a4a**
Documento generado en 08/10/2021 09:59:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00439 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandado:	Dalia Judith Ballesteros Izquierdo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Famicredito Colombia SAS en contra de Dalia Judith Ballesteros Izquierdo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de junio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Dalia Judith Ballesteros Izquierdo fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 7 de julio de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré Nº 121174 del 10 de octubre de 2020 a través del cual la señora Dalia Judith Ballesteros Izquierdo promete incondicionalmente pagar a la orden de Famicredito Colombia SAS la suma de $ 1.685.252.

b. Certificado de Existencia y Representación de Famicredito Colombia SAS

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré Nº 121174 del 10 de octubre de 2020, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Dalia Judith Ballesteros Izquierdo observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $160.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Famicredito Colombia SAS y en contra de la señora Dalia Judith Ballesteros Izquierdo en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de junio de 2021.

Segundo. Condenar en costas la señora Dalia Judith Izquierdo Ballesteros, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento sesenta mil pesos ($160.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49064811a5656a5977c0977db84116e0e6415d046cce0aa252a19685ae7fb8**

Documento generado en 08/10/2021 09:59:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00545 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandado:	Anggie Melisa Vásquez Ortiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Famicredito Colombia SAS en contra de Anggie Melisa Vásquez Ortiz .

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 19 de julio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación[1], la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Pagaré Nº 11474 del 6 de julio de 2019 a través del cual la señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz promete incondicionalmente pagar a la orden de Famicredito Colombia SAS la suma de $ 1.563.476.

b. Certificado de Existencia y Representación de Famicredito Colombia SAS

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré Nº 11474 del 6 de julio de 2019, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz observándose así las

---

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea…

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de $150.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Famicredito Colombia SAS y en contra de la señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00545 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandado:	Anggie Melisa Vásquez Ortiz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas la señora Anggie Melisa Vásquez Ortiz, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa5e95fb8d5e694676e3121e47e93e8fd64c2a32d3b475063f023ce1cf6aa6**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00569 00
Proceso:	Verbal - responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Dora Emilse Pérez Chica
Demandado:	Andrés Felipe Ortiz Vasco y otros
Asunto:	Inadmite demanda por segunda vez

Estudiado el memorial que subsana los requisitos señalados en el auto inadmisorio observa el Despacho que se incurre en una nueva causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir por segunda vez el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda toda vez que no puede considerarse a la Compañía Mundial de Seguros SA como civilmente responsable frente a los hechos objeto de la *litis,* pues solo en un eventual fallo condenatorio podrá ser condenada a responder por la indemnización en virtud del contrato de seguro.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e2b05d91a6f12cc106440f79a9cb2e1fd2396cc4e4340938111922b87dff4**
Documento generado en 08/10/2021 11:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00713 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Mario Arley Gómez
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales 2.5 y 2.6 del numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2021 que quedarán así:

2.5. Con fundamento en el Pagaré Nº 4570215064048131:

2.5.1. $188.300 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.5.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.6. Con fundamento en el Pagaré Nº 5406950060737173:

2.6.1. $143.820 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.6.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para

cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7febeeecd0efacf4d7c17f6b7b557404e6f10b3255086c65dd04cb1f0aa1d**
Documento generado en 08/10/2021 11:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00875 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Easy Cook VS SAS
Demandado:	Sirley Ruiz Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Easy Cook VS SAS y en contra de la señora Sirley Ruiz Duque con fundamento en el Pagaré N° 1 y por los siguientes valores:

2.1. $ 1.267.354 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Sirley Ruiz Duque -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda, el cual se tendrá con vencimiento a la vista- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00875 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Easy Cook VS SAS
Demandado:	Sirley Ruiz Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. Nº 281.980, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268abbf9003372dc3921aa6d50ad4f0c59e3b729e740b5ff6fc7464aa427eaec**
Documento generado en 08/10/2021 11:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00907 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jorge Luis Pallares Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra del señor Jorge Luis Pallares Guzmán con fundamento en el Pagaré Nº 1006262 y por los siguientes valores:

2.1. $ 9.606.612 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00907 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jorge Luis Pallares Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. Nº 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. Nº 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6fe56fc99c46f1ad1f0a8258f716e89b1d7aadc3c4980263ec3004c9dc19d3**

Documento generado en 08/10/2021 11:44:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01047 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luz Mary Tabares Gómez
Demandada:	Carmen Paola Olaya Plata
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. En aras de acreditar la legitimación en la causa por activa certifique el derecho de dominio pleno de la parte demandante sobre el inmueble objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil y teniendo en cuenta que de los documentos anexos se desprende la propiedad del 50% en cabeza de la demandante del inmueble pretendido en reivindicación.

2.2. Indique las razones por las cuales el señor José Ángel Terán Portales no incoa la presente demanda reivindicatoria si es propietario proindiviso del 50% del inmueble objeto del presente asunto, requisito establecido en el artículo 950 del Código Civil para iniciar el proceso reivindicatorio.

2.3. Indique la cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique concretamente, la identificación del inmueble, sus linderos, matricula inmobiliaria, dirección y el área objeto de posesión.

2.4. Dirigir la demanda contra el actual poseedor, en virtud de lo establecido en el artículo 952 del Código Civil, toda vez que, en los hechos de la demanda se reputa como tenedora a la señora Carmen Paola Olaya.

2.5. Indique si el señor José Ángel Portales Tabares habita el inmueble pretendido en reivindicación, toda vez que en el hecho decimo se indica que la

señora Carmen Paola Olaya Plata, lo ocupa sola, sin expresar que sucedió con su esposo, el señor Portales Tabares. En caso de que el mismo, funja como poseedor del inmueble, la demanda deberá dirigirse a su vez contra este.

2.6. Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma y términos como entró la demandada a ejercer la posesión sobre la porción del inmueble. Adicionalmente, se servirá la parte actora indicar los actos de posesión que ejerce la misma sobre la porción del inmueble.

2.7. Adecúe o excluya de las pretensiones en la demanda, estrictamente la pretensión sexta, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, la cancelación de gravámenes no es una pretensión propia del proceso reivindicatorio.

2.8. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2.9. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de frutos civiles y en razón de ello se servirá estimar dichos valores razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando el concepto al que pertenecen, incluyendo dicho valor en las pretensiones.

2.10. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

2.11. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a110583098fc18056acc4f7c90ca64d2120605c417b0d279c63b0a72cf2d08**
Documento generado en 08/10/2021 11:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado:	Luisa Fernanda Londoño Mejía y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena y en contra de los señores Luisa Fernanda Londoño Mejía y Juan Esteban Londoño Mejía con fundamento en el Pagaré Nº 387998 y por los siguientes valores:

2.1. $ 3.877.964 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de enero de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a Confiar la Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena en contra de la señora Luisa Fernanda Londoño Mejía con fundamento en el Pagaré Nº 386904 y por los siguientes valores:

3.1. $ 3.785.239 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de febrero de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Quinto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Requerir a la parte actora para que Indique la dirección física donde pretende notificar a la demandada Luisa Fernanda Londoño Mejía, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del del Código General del Proceso.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado:	Luisa Fernanda Londoño Mejía y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Noveno. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T. P. Nº 82454, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e7a65b51b3c717001f1b9125282c90b7f68d69ee117976aec50c026e828c7**
Documento generado en 08/10/2021 11:44:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01049 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Pro-Diagnostico SA
Demandado:	Traumacentro SAS
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Traumacentro SAS para que a través de su representante legal y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal de esta providencia realice el pago a Pro-Diagnostico SA de los siguientes valores:

2.1. $ 967.727 por concepto de prestación de servicios de imagenología diagnostico terapéutica entre la IPS durante la vigencia de un (1) año a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de actividades, valor contenido en el documento denominado Cobro Pre-juridico de fecha 7 de julio de 2021.

2.2. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01049 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Pro-Diagnostico SA
Demandado:	Traumacentro SAS
Asunto:	Admite demanda

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandada que en la contestación de la demanda podrá señalar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en la contestación de la demanda y aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Quinto. Advertir a la parte demandada que si no realiza el pago o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Nathaly Gómez Henao, portadora de la T.P. No. 246.510, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849eed0ea2b8d55d3d5a8b70a13c84ee57eba215d8bf1b018a431a35d9cd0f9**

Documento generado en 08/10/2021 11:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01049 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Pro-Diagnostico SA
Demandado:	Traumacentro SAS
Asunto:	Fija caución – Requiere – Niega medida

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de $193.600.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que indique el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de Traumacentro SAS sobre el cual recaerá la inscripción de la demanda deprecada.

Tercero. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pone de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

Cuarto. Negar la medida cautelar consistente en oficiar a los bancos enunciados en el escrito inicial a fin de que procedan con el embargo de los fondos que posea el demandado, toda vez que el petitorio es propio de los procesos ajenos al que aquí se adelanta tal y como prevé el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a63e12ed7f0d9df36cbc4c7ac59b9bb9a2a685695dc7e2df113dfde76cb459**
Documento generado en 08/10/2021 11:44:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01052 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - Coopcredisociales
Demandado:	Astrid del Rosario Vergara Arrieta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - Coopcredisociales y en contra de la señora Astrid del Rosario Vergara Arrieta con fundamento en el Pagaré N° 5162 y por los siguientes valores:

2.1. $ 7.783.488 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de abril de 2019 - día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01052 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - Coopcredisociales
Demandado:	Astrid del Rosario Vergara Arrieta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Elena Ruiz Jaramillo, portadora de la T. P. Nº 167.982, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc3e02c727ac5b240a89ff3f0dc33a769c89cf495d98b87de41e06f7fed60fa**
Documento generado en 08/10/2021 11:44:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01053 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - Coopcredisociales
Demandado:	Lorenzo Quesada Arias
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales -Coopcredisociales- y en contra del señor Lorenzo Quesada Arias fundamento en el Pagaré Nº 5296 y por los siguientes valores:

2.1. $ 16.704.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de mayo de 2019–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Elena Ruíz Jaramillo, portadora de la T. P. Nº 167.982, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75464d0c2836d96d0313c57546dc4b70fef2568af357345a1976bfa225b9d6d0**
Documento generado en 08/10/2021 11:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica